

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA	ACCION POPULAR
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	Jorge Alberto Cardona Grisales como propietario del establecimiento de comercio Cromática Publicidad Exterior
Radicado	05001 31 03 011 2018-00007 00
Decisión	Nulidad

1. El señor Bernardo Abel Hoyos Martínez encausó la pretensión popular de esta especie en contra de Cromática Publicidad Exterior, con Nit 70162029, absteniéndose en todo caso de arrimar el certificado de existencia y representación legal o RUT que le es propio a la pasiva, demanda que fue así admitida por auto de 19 de febrero de 2018 (arch. 1.1).

Consultadas las bases de datos, particularmente el Registro Único Empresarial y Social- RUES, tras múltiples requerimientos fallidos al actor popular para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte pasiva, y a fin de indagar por un correo electrónico al cual surtir la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 22 de julio de 2021, el Despacho constató que Cromática Publicidad Exterior en realidad se corresponde con un establecimiento de comercio, propiedad del señor Jorge Humberto Cardona Grisales -persona natural- con cédula de ciudadanía 70162029 (arch. 1.6.).

2. Siendo que el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la *litis*; «se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil» (CSJ SC de 6 de feb de 2001, exp. 5656). Dentro de aquellos se encuentran la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, cuya importancia ha sido

calificada en los siguientes términos:

"De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso...". (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000)

Resulta cardinal recordar que el concepto de "*partes*", en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero "*parte actora*" o simplemente, "*demandante*" y el segundo "*parte demandada*" o "*demandado*", cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.

De acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía «*Cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales- procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación*»¹.

Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el *sub judice* el referido a la "*capacidad para ser parte*", particularmente de los establecimientos de comercio, dado que sobre este descansa la anomalía vislumbrada en el proceso.

¹ Devis Echandía Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo III, Editorial Temis Bogotá 1963, pág. 43.

La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso, se reconoce en línea de principio a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea , así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

Es perentorio el artículo 53 de la norma adjetiva al restringir la capacidad para ser parte a *“1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

Ahora bien, no es dable reconocer capacidad de goce a los establecimientos de comercio, ni para comparecer al proceso, entendidos conforme al artículo 515 del Código de Comercio como el *“conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”*, de donde brota que no son susceptibles de demandarse, en la medida en que no constituyen persona jurídica, entes habilitados por la ley para concurrir como partes en procesos judiciales al no ser titulares de derechos, ni tampoco se encuentra entre los entes a los que la ley, no teniendo personalidad, autoriza para ser partes en un proceso, verbigracia la herencia yacente, los bienes del ausente, los bienes del que está por nacer, los patrimonios autónomos resultantes del negocio fiduciario o la masa de la liquidación judicial, etc., razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

Sobre el particular, ha dicho la Corte que *“resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil **al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones judiciales**”*.² (resalto del Despacho).

Es evidente, conforme a lo dicho, que la omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio, fracasando en este caso el presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandado, obrando en consecuencia un impedimento procesal para una definición de mérito, pues mal podría reconocerse un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derechos y obligaciones, pese a lo cual, la sentencia inhibitoria como la antítesis de la función judicial está proscrita del ordenamiento jurídico conforme al precepto 304 del CGP, por cuanto los jueces tienen la obligación de adoptar decisiones de fondo en los asuntos materia del proceso; **y sólo en casos excepcionales en los que el juez tenga certeza que no hay otra alternativa** procederá la inhibición.

En ese contexto las cosas, la sanción anulatoria procedente se torna en forma obligatoria, cuando el proceso ya no ofrece otra alternativa para sanear dicha falencia, de donde se infiere que el motivo de invalidación que para el caso se configura, corresponde al previsto en el ordinal 8º del precepto 133 *ejusdem*, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Sentencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001), Referencia: Expediente No. 5708.

3. En el *subjudice*, se presenta como demandado un establecimiento de comercio denominado Cromática Publicidad Exterior, que en cuanto tal, carece de personería y por tanto de capacidad para ser parte en el proceso. En virtud de esto, no podía válidamente concurrir al proceso como parte pasiva para que se decidiera la pretensión popular enfilada en su contra, siendo lo correcto por parte del actor dirigirla en contra de la persona natural, apta para ser parte, y propietaria del establecimiento de comercio, es decir, contra el señor Jorge Humberto Cardona Grisales como propietario del establecimiento de comercio Cromática Publicidad Exterior.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado con inclusión del proveído que admitió la demanda en la fecha del 19 de febrero de 2018, y en ejercicio del artículo 90 de la regla procesal la inadmitirá para que el actor popular adecue la pretensión, dirigiéndola correctamente en contra de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio erróneamente accionado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,
Resuelve:

Primero. declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, incluido el auto admisorio de 19 de febrero de 2018.

Segundo. En su lugar, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, el actor popular la corrija dirigiendo correctamente la pretensión en contra de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio Cromática Publicidad Exterior.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edab20bc66deea2996e9fbc8259a0fabed23302d8bf5e537143086018e877b1b

Documento generado en 30/08/2021 11:48:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>